



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 2**

Avda Pedro San Martín S/N  
Santander

Teléfono: 942357123

Fax.: 942357142

Modelo: AP004

Procedimiento Ordinario 0000540/2015 - 00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000602/2016**

NIG: 3903541120150001179

Resolución: Sentencia 000138/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		ALFONSO GARCIA GUILLEN
Apelante		ALFONSO GARCIA GUILLEN
Apelado		COVADONGA SANTO DOMINGO ALFONSO

**SENTENCIA Nº 000138/2017**

Iltmo. Sr. Presidente:

Don José Arsuaga Cortázar.

Iltmos. Sres. Magistrados:

Don Bruno Arias Berrioagortua.

Dña. Milagros Martínez Rionda.

**COPIA**

=====

En la Ciudad de Santander a tres de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos en trámite de apelación ante esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria los presentes Autos de Juicio Ordinario número 540 de 2015, (Rollo de Sala número 602/2016), procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de [redacted] seguidos a instancia de [redacted] y D. [redacted] contra la [redacted]

En esta segunda instancia han sido parte apelante: D. [redacted] y Da [redacted] representados por el Procurador Sr. D. Alfonso García Guillén y asistidos por el Letrado Sra. D. Francisco Javier Revilla Rojo; y parte apelada la [redacted] ( [redacted] ), representada por la Procuradora Sra. Da Covadonga Santo Domingo Alfonso y asistida por el Letrado Sr. D. Gustavo Merino Campos.



Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado Don Bruno Arias Berrioagortua.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Laredo y en los autos ya referenciados, se dictó Sentencia con fecha 17 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "**FALLO:** *"DESESTIMAR LA DEMANDA presentada por el procurador D. Alfonso García Guillén, en nombre de D<sup>a</sup> [redacted] y D. [redacted], frente a la [redacted], absolviendo a ésta de las pretensiones formuladas contra ella, con imposición de costas a la actora"*.

SEGUNDO: Contra dicha Sentencia, la representación de los demandantes interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado; y tramitado el mismo, se remitieron las actuaciones a la Iltra. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido por turno de reparto a esta Sección Segunda, donde se ha deliberado y fallado el recurso el día señalado, quedando pendiente de dictarse la resolución correspondiente.

TERCERO: En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para resolver el recurso, en razón a la existencia de otros asuntos civiles señalados con anterioridad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los de la sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen, y



**PRIMERO.-** La parte actora y apelante ejercita en su condición de padres del menor [redacted] una acción de resarcimiento del daño moral consiguiente al acoso escolar que afirma que éste padeció a partir de diciembre de 2013 en el Colegio [redacted] y cuya titularidad corresponde a la entidad demandada. La demanda se fundamenta en los arts. 1902 y ss. CC y se concreta en una reclamación pecuniaria de 30.000 euros, más intereses, gastos y costas, reclamación que se entiende que se formula en interés del niño y no de sus padres.

En todo caso, la sentencia de instancia desestima la demanda por no considerar acreditada la situación de acoso escolar descrita en la demanda.

Contra esa resolución se interpone recurso por la parte actora en la que, alegando error en la valoración de la prueba se describen diversos hechos determinantes de la situación de acoso escolar no apreciada en la instancia y se concluye solicitando la íntegra estimación de la demanda inicial.

Al recurso se ha opuesto la entidad demandada, que pretende la confirmación de la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.-** Una nueva revisión de la prueba practicada en la instancia permite establecer como hechos relevantes para la resolución de este pleito los siguientes:

**1)** [redacted] nacido el 21 de enero de 2002, hijo de los señores demandantes, cursó en 2013/14 y 2014/15, 6º de Primaria y 1º de ESO en el Colegio [redacted], en [redacted], de la entidad demandada.

[Se trata de un hecho no controvertido.]

**2)** En junio de 2014 la madre de [redacted] puso por primera vez en conocimiento del Colegio que durante un recreo de



aquellos días algunos compañeros le habían impedido jugar con unas raquetas con las que le habían amenazado y que el niño se había asustado, así como otros incidentes tales como que algunos se burlaban de él por sus calificaciones o que le habían metido hierba entre la ropa. Entonces la madre facilitó al Colegio un informe médico hecho el 3 de mayo de 2011 en el que se remitía a . . . a valoración por psicólogo para descartar ansiedad y posible situación de acoso escolar. Los niños participantes en este incidente de las raquetas reconocieron al Jefe de Estudios que "no le iban a dar, sólo era para molestarle; no tenían intención de hacerle daño".

[Así se deduce del memorial elaborado por el Jefe de Estudios y que se aportó como documento 12 de la contestación.]

**3)** A lo largo del curso siguiente, entre septiembre de 2014 y mayo de 2015 los padres de . . . reiteraron su preocupación por comportamientos que consideraban hostiles o provocadores de otros alumnos hacia . . . , informando al colegio que por esas razones . . . se mostraba en casa visiblemente asustado y preocupado, no queriendo acudir a clase. Concretamente sus progenitores se quejaron de amenazas y burlas de diversos compañeros, del vacío padecido durante la fiesta de cumpleaños de . . . , del balonazo que consideraron intencionado y que ocasionó a . . . una fractura en la muñeca, de las risas y burlas de sus compañeros consiguientes a sus lloros por ese traumatismo, de burlas generalizadas durante la clase de francés, de que arrojaran al suelo y pisotearan o cambiaran de lugar la cazadora de . . . etc. En relación con la realidad de todas esas quejas cabe concluir que efectivamente algunos compañeros menospreciaron a . . . riéndose y metiéndose con él en diversas situaciones, no pasándole el balón en los recreos, diciéndole flojo, hijo de puta, mariquita, que va siempre de chulo porque es el más inteligente, retrasado, gilipollas, que



no valía para nada, que era un paquete, llorón, eres un mierda, que no valía para tomar por culo, que le iban a pegar dos hostias, mal compañero, etc. Es indiscutido que [redacted] sufrió como consecuencia de un balonazo durante una clase de educación física, una lesión en su mano.

[Estos hechos se deducen directamente de los escritos presentados por los demandantes y el memorial del Jefe de Estudios ya mencionado, junto con las explicaciones dadas por éste en el juicio y por los testimonios de la tutora de [redacted] ([redacted]), y de la Orientadora del Centro, [redacted].]

4) El Colegio atendió todas esas quejas. Efectuó una verificación inicial del incidente de las raquetas, constituyó una comisión de seguimiento en septiembre de 2014, realizó intervención individual y grupal, expulsó a dos alumnos durante un día, e informó al Servicio de Inspección de la Consejería de Educación. Los padres no permitieron la realización de intervención individualizada con [redacted] por la Orientadora del Centro. Finalmente esas actuaciones concluyeron con la apreciación por el colegio el 24 de noviembre de 2014 y el 30 de junio de 2015 que aunque se habían observado situaciones puntuales de falta de respeto entre compañeros, no eran constitutivas de acoso con el alumno.

[Así se infiere una vez más del memorial y los testimonios mencionados, y además de los informes sobre la situación escolar de 24 de noviembre de 2014 y 30 de junio de 2015, y del de la Inspección Educativa que obra en las actuaciones.]

5) [redacted] era un alumno inseguro, perfeccionista, con problemas de psicomotricidad y pocas habilidades sociales, que a lo largo del curso 2014/15 se distanció del resto de sus compañeros.



Estas características de [redacted] fueron relatadas por la testigo [redacted], tutora del niño]

6) En diciembre de 2014 [redacted] presentaba una sintomatología ansioso-depresiva además de signos de hipervigilancia y susceptibilidad ante el contexto escolar que justificaron una valoración psiquiátrica infantil; una primera impresión diagnóstica psiquiátrica advirtió en [redacted] un cuadro clínico compatible con trastorno obsesivo compulsivo y una personalidad premórbida asociada estableciendo como precipitante del cuadro una situación de acoso escolar; sometido a psicoterapia aquella impresión se confirma estableciéndose como juicio diagnóstico el de F42.8 Trastorno Obsesivo Compulsivo (Criterios DSM IV TR) o más genéricamente el de trastorno del estado de ánimo. Existían antecedentes de esa situación de padecimiento vinculado a la escolarización desde al menos el informe médico de mayo de 2011 mencionado en el anterior apartado 2).

[Estos hechos se deducen de los diversos informes médicos y psicológicos aportados en las actuaciones, y de las aclaraciones efectuadas sobre los mismos por Ma Ángeles Vázquez, psicóloga, Edurne Aragolaza, psiquiatra, y María Ruiz, psicóloga. El tribunal les atribuye alta fiabilidad a estas pruebas pues son las únicas valoraciones técnicas –aparte de las efectuadas por la Orientadora Escolar- en torno al estado anímico de [redacted] en el ámbito académico, las tres se mostraron altamente convincentes en el acto del juicio, sus conclusiones se corresponden con otras apreciaciones médicas, y, a diferencia de la profesora orientadora, no tienen relación de dependencia con ninguna de las partes, actuando para los padres de [redacted] como profesionales libres.]



7) Tras finalizar 1º de ESO en junio de 2015 con buen rendimiento académico, [redacted] ha continuado estudiando en el IES [redacted] de [redacted] de [redacted], en el que se ha integrado adecuadamente, teniendo su propio grupo de amigos y relacionándose tanto con compañeros de su clase de 2º A como del otro grupo, con quienes coincide en el programa bilingüe.

[Así resulta del informe de Neurología Pediátrica de 22/6/15 y del de Orientación del IES de 3/12/15].

8) En conclusión, a lo largo del curso 2014/15 el hijo de los actores padeció un continuo y deliberado maltrato por parte de compañeros del colegio de la parte demandada, que aunque no afectó a su rendimiento escolar sí produjo inquietud y sufrimiento al niño y desencadenó un trastorno psicológico que precisa de tratamiento. El colegio trató infructuosamente de poner fin a ese maltrato, en parte por las intromisiones e impedimentos puestos por los propios padres de [redacted] para adoptar las medidas disciplinarias frente a los maltratadores, paliar los efectos negativos de su comportamiento y evitar la reproducción de situaciones similares.

[Esta conclusión final se deduce lógicamente de los hechos establecidos en los párrafos precedentes].

**TERCERO.-** El art. 1903 CC en virtud del que se actúa establece, entre otras, la responsabilidad de las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior, por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. La responsabilidad de que trata el mencionado art. 1903 cesará, según su último párrafo, cuando las personas en



él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Este precepto establece una responsabilidad con base culpabilística. Así lo afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2016 (ROJ: STS 350/2016) cuando declara que "conforme a lo puntualizado en el último párrafo del precepto citado, la responsabilidad por hecho ajeno responde a una responsabilidad por culpa, si bien con inversión de la carga de la prueba"). No obstante, no se puede negar una tendencia decididamente objetivadora de esa responsabilidad. En este sentido pueden citarse las sentencias del Tribunal Supremo - referidas a la responsabilidad de los padres respecto de los hijos sujetos a su potestad, pero cuya doctrina es ampliable a este caso-, de 8 de marzo de 2006 (ROJ: STS 1059/2006) y de 10 de noviembre de 2006 (ROJ: STS 6794/2006), que declaran que "Es doctrina de esta Sala la de que la responsabilidad declarada en el artículo 1.903, aunque sigue a un precepto que se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia, no menciona tal dato de culpabilidad y por ello se ha sostenido que contempla una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva", o que afirman la existencia de una "constante doctrina de esta Sala conforme a la cual la responsabilidad declarada en el artículo 1903 del Código Civil es directa y cuasi objetiva : aunque el precepto que la declara sigue a un artículo que se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia, no menciona tal dato de culpabilidad, y por ello se ha sostenido que contempla una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva".

**CUARTO.-** Aplicando esa interpretación jurisprudencial del art. 1903 CC al caso concreto debe declararse la responsabilidad de la congregación titular del centro escolar por el continuo y deliberado maltrato causado a [redacted] por sus compañeros del colegio de [redacted] durante el curso 2014/15.



De esa responsabilidad no se puede eximir la parte demandada al amparo del mencionado último párrafo del art. 1903 CC toda vez que no demuestra cumplidamente que empleara toda la diligencia necesaria para prevenir el daño, intensificando las medidas disciplinarias contra los alumnos agresores, estableciendo pautas más rígidas en torno a la vigilancia y control de aquellos y la protección de . . . , recabando apoyo y asesoramiento en el Servicio de Inspección de Educación o en la Unidad de Convivencia Escolar, manteniendo informadas a las familias afectadas, etc. y ello con independencia de que la situación que estaba padeciendo el niño en el colegio mereciera o no la calificación de "acoso escolar". En este punto debe destacarse que la parte demandada no ha aportado a las actuaciones un expediente que documente precisa y ordenadamente su actuación para evitar las agresiones verbales, físicas o psicológicas padecidas por . . .

**QUINTO.-** La parte actora cuantifica, sin razonamiento alguno, el daño moral padecido por su hijo en 30.000 euros, cantidad sustancialmente inferior a la de 60.000 euros reclamada a la Consejería de Educación (Informe del Servicio de Inspección de 17 de abril de 2015).

En nuestro caso es manifiesto que concurre un "pretium doloris" en ~~por~~ por los padecimientos derivados del trato inadecuado, indebido e injusto que sufría de sus compañeros y de la falta de adopción de medidas verdaderamente eficaces para evitar o corregirlo. La cuantificación de ese daño moral es tarea difícil pues se trata de tasar el sufrimiento padecido por un niño en un lugar que debe ofrecerle en todo momento seguridad, compañía, atención, etc. En cualquier caso, para llevar a cabo esa tarea es oportuno recordar que el maltrato a . . . tuvo lugar principalmente en el ámbito escolar (constituyendo los acontecimientos en el cumpleaños de . . . la excepción); en



un momento de la evolución educativa del menor y del desarrollo de su personalidad de especial significación; y que aquél maltrato y sus consecuencias cesaron con el cambio de colegio de quien era víctima, que no agresor. Tampoco puede obviarse en la cuantificación de la indemnización correspondiente que el centro escolar sí ofertó y aplicó soluciones parciales, insuficientes, no desentendiéndose del conflicto, si bien no afrontándolo correctamente; que tales deficiencias de tratamiento están también vinculadas a la defectuosa colaboración prestada por la familia de , ocultando antiguas sospechas de acosos escolar (p.e. la contenida en el informe médico de 3 de mayo de 2011, dada a conocer en junio de 2014), las tensas relaciones con el profesorado, algunos compañeros de su hijo y sus familias (como se desprende, entre otras pruebas, de la Declaración del Consejo Escolar del Colegio de 23 de abril de 2015); y que aquellos ataques no perjudicaron su rendimiento escolar y su posterior integración en un nuevo centro.

Valorando conjuntamente todas estas circunstancias, se estima adecuado indemnizar a por los padecimientos sufridos durante aquél curso en 6.000 euros más los intereses legales desde la fecha de la presente resolución.

**SEXTO.-** La estimación parcial de la demanda y del recurso justifica la no imposición de las costas de ambas instancias a ninguno de los litigantes (arts. 394 y ss. LEC).

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad el Rey,

## **FALLAMOS**

Estimar el recurso interpuesto por la representación de

v.



1) Revocar la sentencia recurrida y en su lugar, estimar en parte la demanda formulada por la representación de [redacted] y [redacted] en nombre y representación de su hijo [redacted], y condenar a la [redacted] a abonar a éste 6.000 euros más los intereses legales desde la fecha de la presente resolución, sin hacer imposición de las costas de la primera instancia a ninguno de los litigantes;

2) No imponer las costas de esta alzada a ninguno de los litigantes.

Esta Sentencia no es firme y contra ella caben los recursos extraordinarios de casación y por infracción procesal, para ante el Tribunal Supremo, que deben interponerse en legal forma ante esta Audiencia en plazo de veinte días.

Una vez sea firme la presente resolución, con testimonio de la misma devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**COPIA**